

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00517 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **SOCORRO SANTOS GÓMEZ** actuando en calidad de curadora de su hijo **CARLOS HUMBERTO LÓPEZ SANTOS** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S.**, en protección de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida, trámite en el que fueran vinculados **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CLÍNICA LA INMACULADA y BIENESTAR IPS.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la EPS accionada, *"la institucionalización en un establecimiento especializado de cuidados crónicos a mi hijo CARLOS HUMBERTO LÓPEZ SANTOS"*.

Como sustento fáctico, indicó que su hijo Carlos Humberto López Santos actualmente tiene 20 años fue diagnosticado con *"retraso mental, déficit cognitivo e hipoacusia en manejo con implante coclear"* y *"alto riesgo psicosocial"* condición última que impide que el accionante continúe en el programa "hospital día", y dadas sus conductas de agresividad y su edad se hace imposible atender su cuidado permanentemente en casa, además por ser madre cabeza de hogar de escasos recursos económicos, se ve en la necesidad de trabajar para llevar el sustento diario a su hogar.

2. Dentro del respectivo traslado, Aliansalud EPS señaló que, ha prestado los servicios que el usuario ha requerido en consideración al criterio de los médicos tratantes que atienden al señor Carlos Humberto López Santos, así como los servicios de *"estancia hospitalaria total para manejo de su patología y parcial como Hospital día la cual asiste 5 días a la semana de lunes a viernes y el cual tiene cobertura ilimitada por el PBS"*, asimismo indicó que dicha estancia no ha sido ordenada por sus galenos y resaltó que según lo reportado en atención al agenciado *"la madre menciona que el hijo no vive con ella"*.

Por último, respecto al tratamiento integral, deprecó su improcedencia y adujo que dada la jurisprudencia de la corte *"no es posible ampara por esta vía derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser demandados o no por parte de los accionantes"*.

En consecuencia, solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional.

4. El Bienestar IPS indicó que como quiera que revisado el historial clínico del accionante no registra atenciones pendientes, por lo que no ha negado servicio alguno que involucre la violación algún derecho fundamental que comprometa su salud.

En relación a lo pretendido por la parte accionante, adujo que dicho servicio media de una orden médica y tramitada ante la EPS a través de su red de prestadores del servicio en salud, motivos por lo cual exigió la desvinculación de la presente acción.

5. El ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que es la EPS accionada quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud del señor Carlos Humberto López Santos. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.

6. La Clínica la Inmaculada, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional ha explicado que la autorización de la prestación de un servicio de salud por vía de tutela, necesariamente debe estar soportada por un médico, así en sentencia T-200 de 2016, afirmó que *"el juez de tutela 'no es competente para controvertir la idoneidad de los medicamentos ordenados por un galeno'. Ello teniendo en cuenta que la idea de que para la protección del derecho fundamental a la salud de una persona debe primar el criterio científico el cual no es sustituible por el jurídico puesto que aun con la intención de querer proteger la integridad del paciente, el juez constitucional podría ocasionarle a este un mayor daño al apartarse de las recomendaciones de los expertos"*.

Por tanto, es claro que, no es viable por esta vía constreñir a la entidad accionada para que proceda a autorizar el servicio de hospitalización interna requerida por la actora, sin contar con la prescripción médica correspondiente, debido a que, en efecto, el fallador no cuenta con los conocimientos médicos para determinar si el suministro requerido, es o no necesario para mejorar el estado de salud del peticionario.

2. Sin embargo, y en un caso análogo al que aquí se estudia, en sentencia T-949 de 2013, la Corte Constitucional expresó que en casos en donde se *"requiere una atención permanente y completa que logre la estabilización"* de la enfermedad del accionante, *"bien sea a través de hospitalizaciones parciales, como las que se hacen de día o de noche, o con el suministro de una enfermera o con terapias diarias, a fin de que el tratamiento se adecue al avanzado estado de su enfermedad y a la difícil situación familiar del paciente"*, y cuando se advierta que *"la EPS fundamentando su negativa únicamente en la exclusión de este servicio del plan de beneficios"*, se concluye que esta *"incurrió en una violación al derecho a la salud del paciente, consistente en no acudir a criterios científicos para negar la atención requerida y la de suministrar un diagnóstico claro e informado para establecer con base en argumentos científicos y técnicos en procedimiento a seguir, tratamiento integral o atención médica adecuada vulnerando las reglas consignadas en el numeral 4.3 supra.."*.

3. Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Carlos Humberto López Santos es un sujeto de especial protección constitucional por su enfermedad y estado de discapacidad mental, que le ha implicado la pérdida de autonomía, se concederá el amparo suplicado en orden a proteger el derecho de salud del agenciado, única y exclusivamente para que la entidad

accionada asigne una cita mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en salud mental, para que procedan a valorarlo nuevamente a fin de determinar la necesidad de aplicar medidas de hospitalización interna total o parcialmente en un establecimiento especializado de cuidados crónicos para el manejo de la patología que padece; además se le ordena, que dicho grupo deberá expedir de manera escrita las órdenes médicas necesarias, así el tratamiento que se prescriba, no se encuentre incluido en plan obligatorio de salud, para que aquél, o su progenitora, puedan realizar los trámites necesarios a efectos de acceder a este.

5. Corolario de lo manifestado, se concederá el amparo reclamado, pero en la forma que aquí fuera expresado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **CARLOS HUMBERTO LÓPEZ SANTOS**, en la forma expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a **ALIANSSALUD E.P.S.**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, asigne una cita mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en salud mental, para que procedan a valorar nuevamente al convocante, a fin de determinar la necesidad de aplicar medidas de hospitalización interna total o parcialmente en un establecimiento especializado de cuidados crónicos para el manejo de la patología que padece; además se le ordena, que dicho grupo deberá expedir de manera escrita las órdenes médicas necesarias, así el tratamiento que se prescriba, no se encuentre incluido en plan obligatorio de salud, para que aquél, o su progenitora, puedan realizar los trámites necesarios a efectos de acceder a este.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dib